************1**
VS.
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARPIA Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 153/2021 J.S.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha el recurso interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Segundo del Tribunal.
Policía:	Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

1. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, de nombre Jorge Meza Cortez, levantó la boleta de infracción 8039, mediante la cual impuso una multa a **********1, al atribuirle la conducta consistente en conducir en estado de ebriedad señalando como fundamento los artículos 119 Fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Antecedentes en primera instancia

2. Por lo anterior, el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, **********1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, en contra de la boleta de infracción antes citada.

3. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintiuno, el Juzgado admitió la demanda e hizo del conocimiento de las partes que el juicio se substanciaría en la vía de mínima cuantía.

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva.

5. En esa sentencia, el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que éste incumplió con las formalidades con las que debía revestir, al considerar que la cita de los dispositivos legales en la boleta de mérito era indebida e insuficiente para estimar que el Policía contaba con facultades legales para emitir dicho acto.

6. Además, condenó a la autoridad demandada a que gestionara y ordenara la cancelación de la boleta de infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Antecedentes en segunda instancia

7. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el último en mención.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

VERSIÓN PÚBLICA

Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. C O N S I D E R A N D O S

11. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **Procedencia:** Es improcedente el recurso de revisión que interpuso la autoridad demandada, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

13. El presente juicio fue tramitado en la vía de mínima cuantía; sin embargo, la autoridad demandada no se inconformó con ello, ni tampoco promovió algún recurso para controvertir esa determinación, puesto que, de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte que se limitó a controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia definitiva dictada por el Juzgado.

14. Ahora bien, el juicio de mínima cuantía se encuentra regulado en el capítulo decimosexto de la Ley del Tribunal; y en ese apartado se ubican los artículos 147 y 154; los cuales son del tenor siguiente:

> *"ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley."*

> *"ARTÍCULO 154. No procederá recurso alguno contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva ni contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad."*

15. Así, a partir de la interpretación sistemática de dichos artículos se obtiene que, en los juicios substanciados en la vía de mínima cuantía, no procede recurso alguno contra las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

16. Lo anterior es así, no obstante que el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, estipule como regla general que el recurso de revisión es procedente contra esa clase de sentencias, ya que lo cierto es que esa regla general debe ceder ante la norma especial que dispone

VERSIÓN PÚBLICA

que tratándose de los juicios tramitados en la vía de mínima cuantía no procede recurso alguno para tales efectos.

17. Así, a juicio de este Tribunal en Pleno, es claro que el legislador ha querido sustraer los juicios de mínima cuantía de la norma que tiene un ámbito de aplicación mayor, para regularlos de una manera diferente; puesto que expresamente ha estipulado que tales juicios deben tramitarse y resolverse de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el Capítulo que los regula [una de las cuales es que esa clase de juicios tienen una naturaleza uniinstancial].

18. Por tanto, si la autoridad demandada promovió recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Segundo el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y el juicio -como ya se explicó- fue tramitado en la vía de mínima cuantía, tal recurso debe desecharse por improcedente.

19. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1/2022 emitida por el Pleno de este Tribunal, consultable en su portal electrónico oficial[1], de rubro "*RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO TRAMITADO EN VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA.*".

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se desecha el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE mediante boletín jurisdiccional a las partes, enviando los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatropor unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

***GMS**/MAMM**

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 153/2021 JS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.